



RESOLUCION No. 4079

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la facultad delegada mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación No. 2004ER20472 del 11 de junio de 2004, el Representante Legal de la Sociedad denominada D"HOSTALES LTDA, elevó solicitud de concesión de aguas para ser derivada de un pozo profundo, identificado con el código PZ-06-0010, ubicado en uno de sus establecimientos de comercio denominado HOSTAL RIALTO, localizado en la Carrera 50 No. 46 A – 33 Sur de esta ciudad, localidad de Fontibón.

Que mediante Resolución No. 2696 del 11 de octubre de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la Sociedad denominada D"HOSTALES LTDA, para ser derivada en el pozo identificado con el código PZ-06-0010.

Que mediante Auto No. 2892 del 11 de octubre de 2005, entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la Sociedad D"HOSTALES LTDA, formulándole el siguiente cargo:

- *"...Por realizar labores de exploración sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental competente violando presuntamente lo ordenado en el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 y los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978..."*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el 23 de diciembre de



**RESOLUCION No. 4679****"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

2005 y, según constancia de la Oficina de notificaciones de la Secretaría, la Sociedad D"HOSTALES LIMITADA, no presentó los respectivos descargos.

Que esta, Secretaría mediante Resolución No. 0614 del 29 de marzo de 2007, declaró responsable del cargo imputado a la SOCIEDAD D"HOSTALES LIMITADA e impuso multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2007, que equivalen a (\$8.674.000.00), OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que la Resolución No. 0614 del 29 de marzo de 2007, fue notificada por edicto el día 2 de febrero de 2009, es decir casi dos (2) años después de expedida.

Que el doctor HECTOR ROMERO AGUDELO, obrando en representación legal de la SOCIEDAD D"HOSTALES LIMITADA, y estando dentro del término legal, mediante radicado No. 2009ER6422 del 12 de febrero de 2009, interpuso RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No. 0614 del 29 de marzo de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos el único planteamiento de defensa reseñado por el doctor ROMERO AGUDELO en su escrito, y posteriormente analizaremos las circunstancias fácticas de la investigación y citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:

CADUCIDAD DE LA ACCION – APLICACIÓN DEL ARTICULO 38 DEL C.C.A.

Solicita el profesional del derecho en su escrito se le de aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"...Es bien conocido que los actos administrativos únicamente surten efectos con la notificación y en el caso que nos ocupa, la Resolución No. 614 de 2007, quedó notificada legalmente mediante el edicto publicado el día 02 de Febrero de dos mil nueve (2009) y desfijado el día 6 de febrero del dos mil nueve (2009), que por cierto, fue desfijado cinco (5) días antes de lo establecido en la norma.

En este orden de ideas, si los actos constitutivos objeto de investigación fueron





RESOLUCION No. 4679

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

conocidos por la Autoridad ambiental el 17 de junio de 2004 (fecha en que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita al inmueble y profirió el Concepto Técnico 4714), por lo tanto, desde ese día se empezaron a contar los tres (3) años que le confiere la Ley para ejercer su poder sancionatorio, término que culminó el día 16 de junio del 2007, sin embargo tal como se puede ver en el plenario la resolución de la cual se pide reposición, fue notificada legalmente por Edicto el día dos (2) de Febrero del año dos mil nueve (2009), fecha por fuera del término dado por la Ley para hacerlo..."

Finaliza su escrito afirmando que teniendo en cuenta que la Resolución No. 0614 del 29 de marzo de 2007, fue notificada después de los tres (3) años de haber conocido el acto administrativo objeto de sanción es decir la perforación del pozo identificado con el código PZ-06-0010, solicita declarar auto inhibitorio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al revisar el escrito presentado por el doctor **HECTOR ROMERO AGUDELO**, esta Dirección considera que le asiste razón en los planteamientos esbozados en su libelo por las siguientes razones:

En primer término, esta Secretaría debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por los cargos que fueron imputados mediante Auto No. 2892 del 11 de octubre de 2005.

CARGO UNICO: *"...Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente violando presuntamente los artículos 88 del decreto 2811 de 1974 y 146 y 147 del decreto 1541 de 1978..."*





RESOLUCION No. 4679

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

En cuanto a este cargo, es importante señalar que este hecho NO puede ser considerado de tracto sucesivo, por el contrario constituye un acto de los denominados de ejecución instantánea, pues se consuma o se ejecuta precisamente con la exploración del recurso hídrico en una fecha específica tal y como se determinó en el Concepto Técnico No. 4714 del 17 de junio de 2004, el cual señaló que la visita fue practicada el día 12 de mayo de 2004, es decir que la exploración se realizó durante las vigencias de 2003 y 2004, lo que indica fehacientemente que transcurrieron más de tres (3) años desde aquél momento y la fecha en la cual se entra a decidir el presente proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual la Sociedad D`HOSTALES LTDA, será exonerada de dicho cargo al configurarse el fenómeno la caducidad, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomara decisión de fondo.

Resulta evidente dentro del plenario que la administración tardó casi dos (2) años en notificar la Resolución No. 0614 del 25 de marzo de 2007, por medio de la cual se imponía sanción a la Sociedad investigada, situación que dificultó la celeridad en la sustanciación del proceso, tal y como fue anotado por el profesional del derecho en su recurso de reposición.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron la perforación del Pozo identificado con el código PZ-06-0010, sin el debido permiso ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la exploración del pozo identificado con el código No. PZ-06-0010, sin el permiso y autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente que fue el argumento para iniciar la investigación sancionatoria, y su correspondiente formulación de los cargos mediante Auto No. 2892 del 11 de octubre de 2005, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en el Concepto Técnico No. 4714 del 17 de junio de 2004.





RESOLUCION No. 4679

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos materia de investigación ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad del cargo relativo a la exploración del pozo profundo identificado con el código PZ-06-0010, sin el permiso y la autorización respectiva por parte de la autoridad ambiental, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Para efectos de adoptar la decisión en derecho, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "...**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el





RESOLUCION No. 4679

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificar por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de





RESOLUCION No. 4679

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, esta claro que los hechos que originaron el inicio del presente proceso sancionatorio respecto del cargo inicialmente formulado, acontecieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo, razón por la cual se procederá a decretar la caducidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al abogado **HECTOR ROMERO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.344.540, expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 85.830 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la **SOCIEDAD D"HOSTALES LIMITADA"**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO SEGUNDO.- Revocar la Resolución No. 0614 del 25 de marzo de 2007, por medio de la cual declaraba responsable a la Sociedad denominada **D"HOSTALES LIMITADA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





RESOLUCION No. 4879

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al doctor **HECTOR ROMERO AGUDELO**, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD D"HOSTALES LIMITADA, en la Carrera 8 No. 11 – 39 Oficina 421, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA

Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.

VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.

Rad. 2009ER6422 del 12/02/2009

C.T. 17387 sin Fecha.

Exp. DM-01-04-1361.

